

GUILLERMO EDUARDO BARRERA BUTELER

Director

EL DERECHO ARGENTINO FRENTE A LA PANDEMIA Y POST-PANDEMIA COVID-19

TOMO II

*Colección de Estudios Críticos
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Córdoba*

COORDINADORES:
MAXIMILIANO RAIJMAN
RICARDO DANIEL EREZIÁN

Córdoba
2020

EL COVID-19 Y LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

ADRIANA DREYZIN DE KLOR¹

*“La crisis es la mejor bendición
que puede sucederle a
las personas y los países,
porque la crisis trae progresos”.*

Albert Einstein

Sumario: I. Reflexiones introductorias. 1. El sector de la cooperación jurídica internacional: una breve caracterización. 2. La cooperación jurídica internacional, las TICs. y la pandemia. A. Los principios de Derecho internacional privado aplicados a la cooperación jurídica internacional. B. Las TICs. en la cooperación jurídica internacional. 3. Las TICs. como herramientas necesarias para la obtención internacional de pruebas. 4. Las nuevas tecnologías al servicio de la justicia. A. ¿Cuáles son las cuestiones que interesa responder a la luz de esta temática? B. Tecnología y Derechos humanos. C. La videoconferencia en las normas. II. La justicia y la tecnología: ambas por la misma senda. III. Una mirada prospectiva sobre las TICs. en época de corona virus.

I. Reflexiones introductorias

La pandemia que hoy atraviesa al mundo ubica al Derecho internacional privado (DIPr) frente a múltiples desafíos. En esta oportunidad vertimos algunas reflexiones sobre el tema de la cooperación jurídica internacional (CJI) que, a mas de cien días del confinamiento en que estamos

¹ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora Emérita de la Universidad Nacional de Córdoba. Ex Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Coautora de las normas de DIPr del Cód. Civ. y Com., designada por la Comisión Redactora.

inmersos², se ha desarrollado por vía remota de manera exponencial. Sin duda, sienta un precedente de honda raíz pues al menos en un área, la justicia se ha visto beneficiada y nos animamos a señalar que, en este campo, no parece posible que pueda haber un retroceso en la era pos-pandemia.

Las palabras “confinamiento” y “cuarentena” que parecían pertenecer a tiempos olvidados se han convertido en vocablos usuales; incluso consideramos que son los que más acertadamente ilustran nuestra actual anormal normalidad. En efecto, nos encontramos frente a una crisis nueva, una suerte de experiencia inaugural con sufrimiento, perplejidad y temor, por diversas circunstancias. En primer término, se destaca la impredecibilidad del fenómeno, tanto en su generación como en su continuidad; incluso, no es azaroso expresar que no podemos imaginar cuándo y cómo va a finalizar. En segundo lugar, asombra el alcance de la pandemia dado que se trata de un proceso de aislamiento a nivel mundial y en consecuencia, la paralización de los servicios así como de la producción de bienes, no se asemeja a lo sucedido en cualquier otro hecho catastrófico que pueda haber conocido la humanidad. La pandemia 2020 supera en sus efectos, fenómenos que no tuvieron el carácter global que adjetiva esta desgracia. Sin embargo, nos atrevemos a preguntarnos si en el área de la cooperación jurídica internacional no serán otras las campanas que repican.

En definitiva, hoy el COVID-19 configura una situación enigmática, sin precedentes, que se extiende por el mundo entero, dejando entrever un panorama de ribetes muy inciertos en todas las áreas y sumamente graves en el campo económico³. Es muy probable que la salida de esta ‘cuarentena’, convierta la plataforma en que estamos sumidos en terreno fértil para ensayar algunas alternativas que podrán plantearse a futuro, al hilo de los hechos. Hoy, como única certeza, existe la sensación de total incerteza acerca del porvenir, empero este sentir que nos perturba, también tendrá un punto final en algún momento.

Mientras tanto, la traumática experiencia debe servir para reflexionar acerca de los institutos jurídicos; las cosas pueden continuar como están pero lo más factible es que no sea ese el escenario que se avecina, sino que se produzca una transformación aunque no sepamos aún cuáles serán los cambios que se irán imponiendo...

² En Argentina, el aislamiento social, preventivo y obligatorio comenzó a través del DNU N° 297/2020 que entró en vigor el 20 de marzo de 2020.

³ Conf. NATANSON, José, “Lo imposible”, *Le Monde diplomatique* Edición Cono Sur, Buenos Aires, abril, 2020.

Valgan estas breves reflexiones para situarnos en el tema que nos preocupa, al que nos introducimos con una mirada esperanzadora a partir de ponderar la importancia que ha tenido en el desarrollo de la justicia, la CJI a partir de la concienciación de la relevancia de utilizar las nuevas tecnologías.

En primer término, nos centramos en identificar el alcance de la cooperación jurídica internacional para continuar ubicando el instituto en la era de la pandemia y la importancia que la tecnología esta adquiriendo en la prestación del auxilio. Seguidamente, abordamos algunos principios de DIPr aplicados a la CJI para introducirnos en los TICs como herramientas necesarias para el desarrollo de la asistencia y particularmente en la obtención internacional de pruebas. A través de esta plataforma articulamos con la cuestión referida a las nuevas tecnologías al servicio de la justicia y finalizamos con dos aspectos que se vinculan estrechamente como son, el binomio justicia-tecnología por una parte y la mirada prospectiva sobre los TICs en época de coronavirus como cierre.

1. El sector de la cooperación jurídica internacional: una breve caracterización

La CJI es un sector del DIPr que en los últimos años viene adquiriendo notable relevancia en consonancia con el desarrollo del tráfico jurídico externo.

Solo a título ilustrativo recordemos que el instituto informa la ejecución de un acto procesal por un órgano judicial o administrativo de un Estado distinto de aquel ante el cual está incoado el proceso. De esta suerte, su existencia se justifica en la necesidad de la realización de un acto en una circunscripción territorial ajena a la del Estado en que tramita el litigio o la situación judicial⁴.

La expresión cooperación jurídica internacional manifiesta la pretensión de referir a un ámbito más amplio que el del estricto auxilio judicial (entrayuda entre jueces) e incluso jurisdiccional (asistencia entre jueces y autoridades). Cooperación judicial internacional probablemente, encuentra su origen en el contexto normativo internacional de los instrumentos convencionales provenientes del foro de codificación de La Haya de Derecho

⁴ Ver DREYZIN DE KLOR, Adriana, *Derecho internacional privado actual*, tomo 1, Zavallía, Buenos Aires, 2015, p. 247 y ss.

internacional privado⁵. Auxilio, asistencia, cooperación judicial o jurisdiccional comprenden actuaciones procesales llevadas a cabo por órganos jurisdiccionales, usualmente consistentes en notificaciones, pruebas, envíos de carta o certificados e información sobre el derecho extranjero.

En tanto que la noción cooperación jurídica internacional, tiene una extensión mas amplia, al comprender no solo la notificación y la obtención de pruebas, sino también la prueba e información del derecho extranjero, la litis pendencia y conexidad internacionales, el reconocimiento de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros y la inscripción en registros públicos⁶.

2. La cooperación jurídica internacional, las TICs. y la pandemia

La incidencia del corona virus en el DIPr. se patentiza en este ámbito de manera particular y la posibilidades que brindan las comunicaciones virtuales en el ámbito tribunalicio internacional exceden la posible imaginación. Este instituto que ya había adquirido carta de ciudadanía como integrante de las aristas esenciales del DIPr junto a la ley aplicable, la jurisdicción competente y el reconocimiento y ejecución de sentencias, se ha convertido en un sector esencial de la asignatura ya que opera de manera muy significativa en la realidad jurídica transfronteriza para evitar que los límites territoriales impidan la continuidad del conflicto internacional.

A partir de esta inferencia, se le reconoce a la cooperación su carácter imprescindible, pues obra de motor del proceso en tanto irrumpe significativamente para alcanzar la justicia material. Siendo los principios orientadores la flexibilidad y la coordinación a los fines de contribuir a que la asistencia sea efectiva, las herramientas que nos proporciona la tecnología son de enorme apoyo. Por otra parte, en la actual coyuntura, una CJI por vía tecnológica es prácticamente, la única manera de prestar un auxilio eficaz y coherente.

⁵ Así, por ejemplo, el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil incorpora en su preámbulo el deseo de “acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua”. Argentina ratificó este Convenio por Ley 23.480.

⁶ Conf. FONT I SEGURA, Albert, Título Preliminar. Disposiciones generales. Artículo 1, en: Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, (Méndez González, Fernando / Palao Moreno, Guillermo, directores) tirant lo Blanch – Registradores, España, 2017, pp. 46-47.

Podría afirmarse que no hay manera de abordar la materia sin hacer referencia a la CJI articulada con las tecnologías de la información y la comunicación (TICs.). Aunque desde hace tiempo se viene trabajando en el reconocimiento de estos medios para acelerar la cooperación a fin de avanzar en justicia material en los casos concretos, no está demás reafirmar que esta pandemia obra de impulso irreversible para la utilización de la comunicación remota en el campo del DIPr. Las relaciones jurídicas de carácter privado, objeto de la materia, comprenden en su configuración la distancia y quedan captadas por la barrera que impone la realidad territorial. El operador jurídico tiene total conciencia respecto al punto, así como también conoce que una de las principales complejidades para hacer efectiva la CJI, proviene de la dilación indebida. De hecho, esta cuestión opera como uno de los incentivos para suscribir convenios internacionales. Bien se conoce que los acuerdos transfronterizos permiten una mayor coordinación al establecer mecanismos de comunicación adecuados⁷.

Bajo esta convicción, podemos aseverar que en estos días, la CJI prestada de manera telemática ha pasado a ser una suerte de estrella destinada a iluminar el sistema de DIPr⁸.

El aceleramiento que COVID-19 ha supuesto para la implementación de esta vía impulsa la adopción de regulaciones apropiadas, si bien consideramos que en buena medida, el camino a seguir consiste en la aplicación de las normas existentes y el reconocimiento de la posibilidad de echar mano de la tecnología al amparo de lo que las fuentes jurídicas internacionales prevén.

⁷ Resulta ilustrativo recordar una declaración proveniente de la AP de Madrid, totalmente transposable a nuestra realidad, en cuanto sostuvo: “La práctica revela que cualquier plazo cierto puede verse necesariamente sobrepasado – y en consecuencia incumplido - cuando la parte frente a quien se solicitan las medidas tiene fijado su domicilio fuera de la sede del Juzgado y ha de procederse a su citación por medio de exhorto y aún de cooperación judicial internacional cuando no radique en el territorio nacional”. Efectuada en el Auto ROJ: AAP M1662/2004. Citado por FONT I SEGURA, Albert, Cap. cit. nota 5, p. 81.

⁸ Ver DREYZIN DE KLOR, Adriana, La incidencia del COVID-19 en el Derecho internacional privado, en: Incidencia del COVID-19 en Derecho Privado (Directores Pizarro, Daniel- VALLESPINOS, Gustavo) Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2020.

A. Los principios de DIPr aplicados a la CJI

El principio tradicional de la reciprocidad como base para prestar colaboración frente a pedidos de auxilio de otros Estados fue desplazado por la concepción que supone obligatoria la CJI sea cuando existen tratados como también, cuando se presta con fundamento en las normas de DIPr interno⁹. De esta suerte, la utilización de la tecnología se convierte en un imperativo insoslayable.

Nos detenemos en este axioma pues la reciprocidad ha decaído dado que la cooperación en el mundo globalizado, debe prestarse tanto si las autoridades del Estado requirente han auxiliado anteriormente a las autoridades nacionales como si no lo han hecho. Este principio encuentra sus raíces en la territorialidad y también en la soberanía. Joseph Story era un gran defensor del axioma que Velez Sarsfield receptó en el código civil derogado en orden a la aplicación de derecho extranjero. Sin embargo, en la actualidad, y aún con antelación a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com) , la jurisprudencia se había apartado del criterio de la reciprocidad.

Ahora bien, diferenciamos la reciprocidad en materia de derecho aplicable de la que opera en el campo de la cooperación. Mientras en el primer caso se mueve en el terreno de un único juez - ¿aplico o no derecho extranjero? – en el ámbito de la CJI se desarrolla en torno a autoridades pertenecientes a distintos estados.

Este principio admitía debate entrado el siglo XX pues no era poca la doctrina que defendía la posición favorable a considerar a la CJI un acto discrecional, producto de la cortesía internacional del estado requerido¹⁰. Tal postura convivía con la sostenida por autores que incluso desde las primeras décadas de dicho siglo apoyaban el argumento que sostenía la obligatoriedad de los Estados de prestar cooperación a los países que la requerían para asegurar el imperio de la justicia. En esta línea, cabe citar al

⁹ Para la consideración de cooperación judicial como deber, véase: ECHEGARAY DE MAUSSION, Carlos, E., Los objetivos del desarrollo sostenible y el acceso a justicia en la República Argentina, en: Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración – Número 12 – 24 de junio 2020, cita: IJ-CMXIX-674.

¹⁰ Ver entre otros: MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho internacional privado, 8ª ed. Madrid, 1979, tomo 2, pp. 499-500; CALVO CARAVACA, Alfonso L. y CARRASCOSA GONZALEZ, Javier, Práctica procesal civil internacional, Formularios comentados, textos legales, jurisprudencia y casos prácticos, Granada, Comares, 2001, pp. 249.250.

gran jurista uruguayo Quintín Alfonsín quien embanderado en la obligatoriedad de prestar cooperación sostuvo que “ningún Estado puede paralizar de este modo la administración de la justicia; comete un acto muy parecido a la denegación de justicia, cuando sustrae los medios judiciales indispensables para la marcha de un proceso y reniega de la comunidad internacional de ideales y de intereses superiores, cuando invocando las facultades inherentes a su pretendida independencia, desconoce las obligaciones inherentes a su convivencia internacional”. Y agrega: “Con arreglo a esta última opinión, existe una norma jurídica internacional fundada en el interés de la justicia, que obliga a los estados a prestarse recíprocamente cooperación judicial. La reciprocidad que el juez exhortante, invariablemente invoca, recuerda este deber de cooperación y no es una promesa para que el Estado exhortado se decida con los ojos puestos en ella, a acceder a lo solicitado”¹¹.

Nuestra posición se cimenta en considerar que la prestación de la CJI es hoy una práctica suficientemente asentada entre los estados dado que las fronteras nacionales no pueden alzarse como obstáculo para frustrar la continuidad de un proceso que tiene como objetivo alcanzar la justicia.

El actual Cód. Civ. y Com. recepta la aplicación de derecho extranjero adoptando la teoría del uso jurídico en el capítulo referido a disposiciones generales¹². En tanto que la cooperación considerada un deber, integra el Capítulo 2: Jurisdicción internacional¹³.

Otros principios que traemos a colación por la relevancia que cobran en esta materia se vinculan principalmente, a la prestación de asistencia de primer grado que es la mas superficial desde la perspectiva soberana en función de las medidas que refiere. Así, las notificaciones, diligencias probatorias e información y prueba del derecho extranjero se ubican en la categoría mas voluminosa de la cooperación y menos comprometida.

Estas diligencias intervienen de manera positiva en el aseguramiento del principio de acceso a justicia como presupuesto del debido proceso, contribuyendo a garantizar el principio de contradicción en tanto posibilitan las notificaciones y emplazamientos en el extranjero, entre otras acciones de esta instancia de asistencia.

¹¹ Conf. ALFONSIN, Quintín, Informe sobre la cooperación internacional, Revista de la Facultad de Derecho, Montevideo, año IX, 1958, pp. 165-196.

¹² Art. 2595: Aplicación del derecho extranjero.

¹³ Art. 2611: Cooperación jurisdiccional.

Va de suyo que contar con un tribunal competente en la esfera internacional y un sistema de DIPr. que brinde respuesta al problema contemplado en la normativa aplicable para decidir el caso, resulta insuficiente para garantizar los derechos de sus titulares. A tal fin, es necesario que la marcha del proceso no se vea dificultada, interrumpida o severamente demorada por las complicaciones que devienen de la necesidad de realizar determinados trámites ante una jurisdicción extraña¹⁴.

Siendo que las normas del ordenamiento jurídico deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las exigencias constitucionales, los valores de acceso a justicia y debido proceso que están también insertos en el Código, guían las reglas sobre la cooperación en tanto deber. Las normas de conflicto, así como todas las demás están sometidas a los límites y alcance que derivan de la constitución. La incardinación formal de los valores esenciales en el texto constitucional afecta a la forma en que los cambios en dichos valores se proyectan sobre las normas de DIPr¹⁵.

B. Las TICs. en la cooperación jurídica internacional

Bien afirmaron los Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos que las TICs. acercan a los Estados a sus pueblos y facilitan el acceso a la información sin distinción de grupo social y económico y sin perjuicio de las densidades poblacionales y las diversidades geográficas¹⁶.

En este orden de ideas, se inscribe el avance notorio que denotan los medios tecnológicos como una verdad a todas luces incontrastable y el viaje producido durante esta época de pandemia, podría considerarse como

¹⁴ Ver: HARRINGTON, Carolina, *Cooperación judicial internacional hoy: Avance de las comunicaciones directas en procesos de familia transfronterizos*, en: Familia, Derechos Humanos y Derecho internacional privado, (Eduardo Picand Albónico y Leonel Pereznieta), 2020, p. 189 y ss.

¹⁵ ARENAS GARCÍA, Rafael, *Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr*, en: Relaciones transfronterizas, globalización y derecho, Homenaje al Profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas, USC- Stampa – CIMA, Civitas, Thomson Reuters, 2020, p. 151.

¹⁶ La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) es una organización internacional de carácter intergubernamental creada en 1992 por el “Tratado de Madrid”, que agrupa a los Ministerios de Justicia e instituciones homólogas de los veintidós países de la Comunidad Iberoamericana. Su objeto es el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros. Ver: <https://comjib.org/comjib/>

un “beneficio inesperado” para el desarrollo de la justicia a través de esta vía. Me animo a expresar que la tecnología al servicio del DIPr. canalizada por la CJI es un fenómeno que obra de contracara a tanta angustia, crisis y situación de padecimiento de la que aún desconocemos sus consecuencias finales, aunque no parece aventurado adelantar que tendrá un alto coste, tanto humano como económico y me animaría a decir que cultural ya que cambiará el modo en que la persona afronta y modifica la naturaleza.

Es cierto que principios y reglas de CJI elaborados en ámbitos institucionales o en foros de codificación, -ASADIP, UNIDROIT-, hacen mención a la tecnología para facilitar el auxilio; sin embargo, no lo es menos que hasta hace poco tiempo, el empleo de estos medios encontraba alta resistencia.

A partir del aislamiento forzoso, preventivo y obligatorio ya no es una elección valerse de la tecnología en el ámbito judicial¹⁷, sino que se convirtió prácticamente, en la única opción para no frustrar la continuidad de los procesos, principalmente en cuestiones urgentes, es decir, aquellas que no admiten dilación alguna¹⁸.

El factor tiempo constituye uno de los elementos configurantes de las garantías procesales y así lo recepta también el Cód. Civ. y Com., al legislar sobre la asistencia procesal internacional en el art. 2612¹⁹.

¹⁷ Son importantes y variados los aportes de la tecnología en el campo legal, así, podemos mencionar la E-apostilla, los trabajos en redes, los exhortos y notificaciones electrónicas y comunicaciones judiciales directas. Para mayor ilustración ver: VILLEGAS, Candela, *Nuevas tecnologías como herramientas en la comunicación jurídica interna e internacional*, Universidad Siglo 21 y Ministerio de Ciencia y Técnica, Córdoba, 28 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SKJoKqbaak&t=1792s>

¹⁸ Es el caso de conflictos en derecho de familia, prestación alimentaria; sustracción internacional de niños, entre tantos otros en los que no es posible dilatar su resolución para cuando se decida el retorno a la actividad, atendiendo a que este regreso, tiene una fecha incierta.

¹⁹ El Código Civil derogado no contenía disposiciones acerca de la cooperación de mero trámite y probatorias. Tampoco regulaba sobre las comunicaciones directas entre jueces argentinos y autoridades extranjeras. Ver: SCOTTI, Luciana, *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho internacional privado*. Hammurabi-José Luis Depalma, editores, Buenos Aires, 2015, p. 107.

3. Las TICs. como herramientas necesarias para la obtención internacional de pruebas

En el mundo que transitamos imbuido de un sin número de situaciones que son fruto de la globalización²⁰, no puede causarnos asombro el protagonismo que están adquiriendo las nuevas tecnologías. Las circunstancias pergeñadas a raíz de esta pandemia dejan al descubierto la relevancia de incorporar decididamente, estos medios que, como hemos destacado y señalaremos seguidamente, aparecen en instrumentos jurídicos internacionales²¹.

El planteo que nos interpela se vincula directamente con la viabilidad de compatibilizar el uso de la videoconferencia y las audiencias conjuntas que se valen de la tecnología, en orden a la prueba internacional. El tema consiste en ponderar la seguridad jurídica²² que ofrece el empleo de la tec-

²⁰ BASEDOW analiza el concepto de globalización como fuerza motora de la sociedad abierta, transitando por diversos factores entre los cuales podemos mencionar: la innovación tecnológica atribuyendo el fenómeno básicamente a las últimas dos décadas del siglo XX, los intercambios transnacionales y el comercio como flujo de bienes y servicios, la inversión extranjera directa como flujo de capital, y la migración como flujo de personas. Señala el jurista que la “globalización tal y como es concebida por las ciencias sociales actuales ... se relaciona de manera directa con el orden anterior, en el cual una sociedad caracterizada por un sistema de Estados-nación autosatisfechos y claramente separados, simultáneamente representaba el modelo contrario al - y era el punto de partida para el- proceso de globalización”. Este proceso fue entendido entonces, como una creciente permeabilidad de las fronteras nacionales en asuntos sociales y económicos, acarreado diversas consecuencias en todos los campos. Ver: BASEDOW, Jürgen, *El derecho de las sociedades abiertas, Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes*, Traducción Teresa Puig Stoltenberg, Legis Editores, Colombia, 2017, ps. 33-34. Sin embargo, no podemos dejar de señalar que a partir de la pandemia del covid-19, mucho se está discutiendo sobre un fenómeno que podría sobrevenir a este instancia, que es la des-globalización del mundo. Véase: *Coronavirus: ¿por qué la pandemia puede acelerar la desglobalización de la economía mundial (y qué peligros conlleva eso)?* Redacción BBC News Mundo, 15 abril 2020. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52155208>

²¹ En estos temas, nos basamos en ideas vertidas en DREYZIN DE KLOR, Adriana, *Implicancias de la pandemia COVID-19 en el derecho internacional privado*, en: *Implicancias de la pandemia COVID-19 en el Derecho Privado* (Ramón Daniel Pizarro y Gustavo Vallespinos, Directores), Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2020, en prensa.

²² La seguridad jurídica es un principio que ha sido muy vapuleado según las épocas y los momentos políticos por los que han pasado los estados latinoamericanos, al punto que, de tan reiterado, su consistencia más que matizarse se volvió dudosa. El axioma se vincula con el conocimiento certero de los derechos y obligaciones de la persona, de modo tal que pueda estarse en condiciones de prever las consecuencias de los actos. No es por azar que la seguridad jurídica va de la mano de los principios de certeza y

nología en el proceso. Es oportuno referirnos a este factor con la experiencia que proviene de la coyuntura, ya que en el día a día se emplea esta vía comunicacional que propiciamos se utilice con mayor rigor, en el campo de la prueba internacional.

Como punto de partida cabe decir que justicia - tecnología, no son cuestiones antagónicas, ni mucho menos, áreas incompatibles²³; por el contrario, estamos frente a ámbitos que se interrelacionan recíprocamente, que deben articularse por un mismo ramal para garantizar la realización de los principios de derechos humanos que impregnan el proceso. Conocemos que no son pocas la posiciones que hasta hace apenas un tiempo se resistían al cambio. Si bien en algún momento, en los inicios de la transición, -papel / tecnología- podía comprenderse el temor de algunos operadores, actualmente no existe motivación alguna que justifique tal resistencia, atendiendo a los resultados que desde toda perspectiva, se materializan a través del uso de las TICs. en los procesos. Mas aún, les reconocemos especiales beneficios en la arena internacional ya que la distancia provoca mas demora, mayores erogaciones y en definitiva, estos factores pueden derivar en denegación de justicia.

No obstante las bondades enunciadas, puede traerse como ejemplo de dicha resistencia, lo acontecido en el proceso de elaboración de la Guía de Buenas Prácticas en el Uso de Video-enlace de la Convención sobre Pruebas de 1970, en La Haya²⁴. En el informe elaborado, la investigación refleja cierta negación a aceptar su uso, la que provenía de numerosos países latinoamericanos que resistían la práctica de video conferencia. Es curioso que haya sido así siendo que en la elaboración de las normas, las posiciones parecían ser favorable a dicha práctica. Empero, la afirmación se efectúa en tiempo verbal, pasado, pues hoy, no solamente ya se presentó la Guía de Buenas Prácticas – que es *soft law* – sino que ante la realidad de

previsibilidad. Conf.: SANCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Madrid, Ediciones Nacionales, 1980, p. 76.

²³ Puede consultarse el Informe del Grupo de Expertos de la Conferencia de La Haya en el uso de videoconferencia y otras tecnologías modernas en la obtención de pruebas en el extranjero (2015) en <https://assets.hcch.net/docs/20ba36d9-3aa9-45ff-b82b-4ead24db148c.pdf>

²⁴ Presentada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya, Dr. Christophe Bernasconi. Publicada por la Conferencia de La Haya, Permanent Bureau, La Haya, 2020.

la pandemia, no queda espacio para debatir sobre la relevancia que consagra la implementación de esta metodología²⁵.

Realicemos un breve paréntesis para referirnos a esta Guía sobre el uso de video conferencia de la Convención de 1970 sobre pruebas en el extranjero en materia civil y comercial que se presenta en 2019. En la introducción se señala que ha podido redactarse gracias a la previsión de los autores de la convención de adoptar un enfoque neutral en cuanto a la tecnología. Resulta interesante advertir que una convención que fuera elaborada hace cincuenta años continúa siendo atractiva para países ratificantes y, en esta actitud, se advierte que influye el hecho de la publicación de la tercera edición del Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio (2016). La utilización cada vez mas frecuente de la tecnología y particularmente de la videoconferencia requirió una orientación mas detallada y la Guía de Buenas Prácticas contribuye a tal objetivo.

El documento es fruto del trabajo de un Grupo de Expertos internacionales que tomó en cuenta al elaborarla, las respuestas enviadas por los Estados Parte consultados en orden a considerar la existencia o no de obstáculos legales para utilizar el enlace de video conferencia²⁶ bajo el paraguas de dicha Convención.

La guía señala que en el contexto de los procedimientos judiciales, el enlace de video no está sujeto a las fronteras tradicionales; permite a las partes, sus representantes y/o testigos comparecer y / o testificar ante un tribunal en una unidad territorial diferente del estado ante el cual tramita la causa. Todo ello con la consiguiente reducción de tiempo, así como de los costos y agrega algunos aspectos interesantes como son, la reducción del impacto ambiental que provoca viajar al país en el cual se encuentra radicado el tribunal, y la importancia que tiene la video conferencia, para superar la incapacidad de una o mas personas para participar en el proceso.

²⁵ Ver más adelante, el desarrollo del tema en el acápite V. Sustracción internacional de menores. Inclusive, en el mes de marzo se echó mano de la recientemente presentada Guía de Buenas Prácticas, llevándose a cabo las audiencias por videoconferencia.

²⁶ A fin de definir que se entiende por “enlace de video”, la Guía de Buenas Prácticas se refiere a la tecnología que permite que dos o mas ubicaciones interactúen simultáneamente mediante transmisión de video u audio bidireccional, lo que facilita la comunicación e interacción personal entre estas ubicaciones. (la traducción es propia). A medida que la práctica se ha ido introduciendo en la dinámica procesal, así como en los mecanismos de cooperación jurisdiccional transfronteriza se han ido elaborando diversas definiciones como videoconferencia, o comunicación remota.

Particularmente, cuando se trata de testigos cuya falta de disponibilidad puede causar retrasos en la continuidad de los procesos.

Sin embargo se deja asentado que la videoconferencia no siempre es apropiada sino que hay circunstancias en las que la persona debe comparecer o testificar ante un tribunal. Siendo así, esta vía se sigue considerando un complemento y no un sustituto, de los métodos tradicionales de obtención de pruebas en el tribunal. Las razones que motivan esta posición resultan del nivel de interacción personal que pueda requerirse con el testigo pues indudablemente, es inevitable que por medio de la tecnología, resulte menor que cuando el testigo está físicamente presente en el tribunal.

En definitiva, la Guía de Buenas Prácticas para el uso de videoconferencia elaborada en el marco de la Conferencia de La Haya contribuye a mejorar el acceso a justicia y a alcanzar decisiones mejor argumentadas a la vez que a desarrollar procedimientos judiciales más eficientes.

Este breve sobrevuelo relativo al instrumento mencionado nos acerca a parte de la respuesta que pretendemos esbozar, ya que podemos encontrarla en el resultado que alcancemos trazando una línea que une la normativa que se viene adoptando en los foros de codificación internacional y asociaciones internacionales, dando espacio al *soft law* que cobra por sí mismo carta de ciudadanía²⁷.

Los Convenios de La Haya sobre procedimiento civil han desarrollado una exitosa maquinaria cooperativa y en base a la misma se establece un sistema de cooperación transfronteriza directa, con amplias responsabilidades para las autoridades centrales.²⁸ Además, es relevante la interpretación que se realice de estos instrumentos desde todas sus aristas, especialmente la interpretación sistemática y teleológica, valiéndonos asimismo del diálogo de las fuentes²⁹ para completar el acervo necesario. Es significativa

²⁷ El *soft law* se ubica entre las iniciativas que se propician a nivel internacional, además de los trabajos que se llevan a cabo en marcos convencionales, institucionales y autónomos. En la actualidad, recibe un significativo aliento la tendencia de armonizar las legislaciones procesales unificando reglas y principios para los litigios comerciales internacionales. DREYZIN DE KLOR, Adriana, *Los instrumentos de cooperación jurisdiccional del MERCOSUR ¿útiles a la asistencia?*, en: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009 – 3, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 588.

²⁸ Ver Van LOON, Hans, *El horizonte global del Derecho internacional privado*, ASADIP/ RVLJ, Caracas, 2020, p. 70.

²⁹ Conf. JAYME, Erik, *Identité culturelle et intégration: Le droit internationale privé postmoderne — Cours général de droit international privé 1995*», en: Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye, II, 1995, p. 33 y ss.

esta articulación, a efectos de que las nuevas tecnologías, con los límites que puedan reconocer – cada vez mas, quedan acotados a la observancia de los DDHH- y teniendo presente que puede surgir alguna incompatibilidad en los modos de accionar de cada Estado, sean un instrumento idóneo y legal para facilitar la continuidad de los juicios en el espacio, en el campo probatorio a nivel internacional.

El devenir denota su presencia y deja su huella, particularmente en el desenvolvimiento de la cooperación entre las autoridades que intervienen y las vías que se emplean para la tramitación de la prueba. Obviamente, esta metodología no aparece expresamente en algunos instrumentos jurídicos elaborados muchos años atrás³⁰, empero, aunque no haya referencia a la telemática puede admitirse su uso con una interpretación laxa de los mismos. El tiempo no transcurre en vano, y este hecho se refleja a partir de factores que provienen de distintos motivos: por un lado, los Tratados de DDHH aprobados en el siglo XX operan como el gran paraguas bajo el cual se ubica toda la normativa plasmada desde entonces. Por otro lado, el desarrollo de la cooperación como respuesta a la premisa expuesta en la primera parte de nuestro planteo, ha generado una verdadera revolución en materia de comunicaciones judiciales. De esta suerte, no es azaroso que se hayan multiplicado las vías de comunicación entre los tribunales, reconociendo efectos en el tema de la prueba³¹.

³⁰ Los Tratados de Derecho procesal internacional Montevideo de 1889 y de 1940, por ejemplo, que marcan el inicio de la codificación internacional, no podían prever mecanismos de este tenor, hecho que no requiere mayor explicación, situándonos en la época y las circunstancias. En el área legislada sin embargo, las diferencias entre dichos Tratados y los instrumentos posteriores, en cuanto a las soluciones adoptadas normativamente, no son en absoluto, abismales. Ver DREYZIN DE KLOR, Adriana, *Regulación de los juicios y de la prueba. Rol pionero y trascendencia del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889. Vigencia de sus soluciones en perspectiva comparada con la región y el mundo*. En: Jornadas 130 Aniversario Tratados de Montevideo 1889. Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual. FCU, Montevideo, 2019, pp. 354-370.

³¹ No resulta novedoso reconocer la importancia que tienen las redes de jueces a nivel internacional para facilitar la comunicación entre ellos. Un magnífico ejemplo de este fenómeno es la Red internacional de jueces de La Haya; refleja resultados exitosos y un desarrollo significativo abarcando magistrados de los cinco continentes. Fue creada en el marco del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980. Se conformó a partir de la designación por país de uno o varios jueces de enlace, quienes tienen a su cargo evacuar las consultas formuladas por sus colegas o direccionar la misma al juez de su estado, según corresponda. Conviene destacar que se ha elaborado una Guía sobre “Lineamien-

4. Las nuevas tecnologías al servicio de la justicia

La introducción de nuevas tecnologías en la actividad de la administración de justicia conlleva una suerte de revolución de los modos de trabajar de los órganos implicados en la prestación del servicio. Nos toca asistir, más aun, ser protagonistas de una renovación profunda tanto material como conceptual, que afecta la mentalidad tradicional con la que se venía operando³².

Desde esta perspectiva, hay un objetivo que de forma meridiana nuclea a todos los operadores del derecho, que no es otro que coadyuvar a dotar de dinamismo a los procesos judiciales. En esta centrifugación de actitudes, la cooperación jurídica internacional³³ se erige como un instrumento fundamental para proporcionar celeridad a las actuaciones y garantizar los derechos humanos fundamentales.

El fenómeno se entiende pues el uso de medios técnicos y electrónicos en el ámbito judicial transfronterizo tiene el potencial de facilitar el proceso, acelerar los tiempos y reducir los costos, de allí este permanente abogar por su utilización en los litigios internacionales³⁴.

tos emergentes, relativos al desarrollo de la Red internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya". El objetivo es fijar todas las bases en que se debe desarrollar el mecanismo, y lo realiza en forma detallada, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las garantías procesales.

³² Conf. TIRADO ESTRADA, Jesús, J. *Videoconferencia, cooperación judicial internacional y debido proceso*", en Rev. Secr. Trib. Perm. Revis., Año 5 N° 10, octubre 2017, pp. 153-154.

³³ Legislaciones modernas sobre cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial recogen la posibilidad de emplear cualquier medio tecnológico y de comunicación en la práctica de diligencias procesales que vayan a realizarse en el territorio de otro Estado. Cabe citar como ejemplo, la Ley Española de Cooperación Jurídica Internacional de 2015 en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 29/2015, de 30 de julio.

³⁴ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *Artículo 17. Medios técnicos y electrónicos*, en: Méndez González, Fernando P. y Palao Moreno, Guillermo (directores) *Comentarios a la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, España, Tirant lo Blanch - Registradores, Valencia, 2017, pp. 220-221.

A. *¿Cuáles son las cuestiones que interesa responder a la luz de esta temática?*

En la línea que apuntalamos, el tema justicia/pruebas/tecnología, está intrínsecamente vinculado a esta revolución, y de cara a la necesidad de agilizar la tramitación de la prueba, estimamos oportuno traer a colación la reunión que tuvo lugar en Buenos Aires con motivo de la celebración de los 125 años de la Conferencia de La Haya³⁵.

Reflexionamos entonces sobre una cuestión atinente a la prueba internacional, que considero que es la que está en la cresta de la problemática y es atinado recordar hoy en esta crisis provocada por el COVID-19, pues engarza directamente con la materia en comentario. Este punto vinculado a lo establecido anteriormente con relación a la Guía de Buenas Prácticas elaboradas. Podría considerarse que el hecho de haber sido presentada la Guía de Buenas Prácticas vuelve abstracto el tema. Sin embargo ¿entendemos que no es así pues sirve para reflejar posiciones que se mantienen vigentes sobre la materia. Recuérdese que la Guía es un instrumento de *soft law*, en consecuencia con el alcance jurídico que dicha regulación reconoce.

El interrogante que nos fuera planteado en dicha reunión fue el siguiente:

¿Es posible en el marco del art. 9.2 del Convenio sobre recepción de prueba en el extranjero de 1970, que la Autoridad requirente interroge directamente a la persona requerida por videoconferencia?³⁶

El Grupo de Expertos que estudió el punto consideró que resultaría más conveniente el abordaje de la utilización de la videoconferencia dentro del marco del convenio existente y no elaborar una nueva convención³⁷.

³⁵ HARRINGTON, Carolina, *Reunión Latinoamericana sobre implementación y funcionamiento de los convenios de La Haya sobre cooperación jurídica y protección internacional de niños*, ElDial.com - CC54FC.

³⁶ Art. 9: “La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país. Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas. La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia”.

³⁷ A nivel global el Convenio es considerado un instrumento apto para el uso de las videoconferencias. Ello surge de la Conclusión N° 4 de la Comisión Especial de 2003 que evaluara su funcionamiento, como de la Conclusión N° 55, de la Comisión Es-

Los fundamentos de la decisión pueden encontrarse en el Preámbulo de la Convención, en el cual los Estados Partes enfatizan en el propósito que se pretende concretar, que no es otro que facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos, a la vez que incrementar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil.

Desde esta mirada, la idea del Grupo de Expertos, consistió en incentivar el uso de las nuevas tecnologías en el marco del art. 9.2 del Convenio; específicamente, se trató la posibilidad que la autoridad requirente de un Estado Parte interrogue de forma directa a la persona requerida que se encuentra en otro Estado Parte, valiéndose de la nueva tecnología, por caso, de la videoconferencia³⁸.

Interesa entre otros puntos que nos llevan a volver sobre esta cuestión que el planteo bien podría efectuarse en orden a otros convenios sobre prueba³⁹. En todos los casos, el péndulo se mueve en torno al derecho del juez requirente y el derecho del juez del Estado requerido.

Estimamos que echando mano al diálogo de fuentes⁴⁰, que incluye las reglas y principios de *soft law*, una interpretación sistemática y bajo

pecial de 2009. A partir de esta decisión, el Grupo de Expertos celebró una reunión identificando las cuestiones principalmente prácticas, que deberían abordarse en un instrumento flexible, atendiendo a las particularidades de los Estados; a tal efecto circularon un cuestionario. La idea consistió en elaborar una guía que brindara comentarios pormenorizados sobre el uso de la videoconferencia o enlace de video, como se conoce también, dentro del funcionamiento de la Convención. En la reunión celebrada entre el 5 y 8 de marzo de 2019 se comunicó al Consejo de Asuntos Generales y Política la preparación del Proyecto de Guía de Buenas Prácticas, estableciéndose que el borrador debería circular entre los miembros para recoger los comentarios y aportes que pudieran presentarse. Cumplido este recaudo debería regresar al Grupo de Expertos para que una vez que se cuente con la versión final, ésta sea elevada a los miembros para su aprobación, siempre que no surjan objeciones.

³⁸ Conforme expresa TIRADO ESTRADA, "... la videoconferencia consiste básicamente en un sistema interactivo de comunicación que transmite simultáneamente y en tiempo real la imagen, el sonido y los datos a distancia (en conexión punto a punto), permitiendo relacionar e interactuar, visual, auditiva y verbalmente, a un grupo de personas situadas en dos o mas lugares distintos como si la reunión y el diálogo se sostuviese en el mismo lugar". Art. cit. nota 31.

³⁹ CIDIP I sobre recepción de pruebas en el extranjero (Panamá, 1975). Protocolo adicional a la CIDIP sobre recepción de pruebas en el extranjero (la Paz, 1984).

⁴⁰ JAYME, Erik, *Derecho internacional privado y cultura pós-moderna*. En: Cuadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito, Vol. I N° 1 Março, PPGDir./UFRGS, 2003.

una óptica teleológica, bien podemos afirmar que su utilización uniría la legitimidad con la legalidad.

Ciertamente, y como no puede ser de otra manera - ya hemos adelantado - la aplicación de las nuevas tecnologías a estos instrumentos jurídicos, buceando en el espíritu y letra de los mismos, no constituye un obstáculo para echar mano de ellos. Es más, nos animamos a aseverar que el funcionamiento de estos acuerdos jurídicos de fuente internacional se ve optimizado sustancialmente mediante la aplicación de los instrumentos de la era informática.

La videoconferencia no es el único componente tecnológico que interesa pues si nos referimos a la importancia que estas tecnologías revisten en orden a la prueba en el terreno internacional, debemos considerar numerosas hipótesis que pueden registrarse. En esta línea, mencionamos la prueba electrónica o en soporte electrónico⁴¹ y su admisibilidad en el proceso internacional. Empero, este punto no suma al análisis transfronterizo pues dependerá de la admisibilidad que reviste en el país en el cual pretende hacerse valer. Reiteramos, la cuestión está en diferenciar la admisibilidad de la prueba en si y la cooperación jurídica en este campo.

Es decir que un aspecto, se vincula al alcance de la prueba obtenida en el extranjero mediando el uso de las nuevas tecnologías y su admisión en el proceso local. Otro tema es la posibilidad de utilizar medios técnicos y electrónicos para la comunicación entre las partes y los tribunales, la realización y documentación de actuaciones procesales mediante sistemas de grabación, el diligenciamiento de exhortos por vía telemática, y particularmente la práctica de pruebas por estos mismos medios, empleando prioritariamente la videoconferencia. Este instrumento, en el sentido que la autoridad requirente interroga directamente a la persona requerida que se encuentra en otro Estado a través de esta herramienta tecnológica. Como puede apreciarse en alguna jurisprudencia dictada durante la pandemia, particularmente en materia de sustracción internacional de niños,

⁴¹ La prueba electrónica o en soporte electrónico ha sido definida como aquella información contenida en un dispositivo electrónico a través del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido sea mediante el convencimiento psicológico, sea al fijar este hecho como cierto, atendiendo a una norma legal. BIELLI, Gastón, E., *Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil*, en: L.L., 2018-E.

los tribunales se han valido de este medio para celebrar audiencias entre progenitores que se encontraban en diferentes países⁴².

Es necesario no solo contar con disposiciones que admitan y mas aún, incentiven la inclusión de marcos normativos preparados para la instrumentalización de la actividad judicial mediante las nuevas tecnologías, sino que cuando se requiera el uso de medios técnicos para una concreta actuación procesal en otro país, la tecnología esté en condiciones de garantizar la autenticidad de la comunicación y de su contenido, así como la certeza de la recepción y el momento en que se realiza.

B. Tecnología y Derechos humanos

Todas las actuaciones a las que nos referimos deben estar enmarcadas en los principios que hoy imperan a nivel universal y que se plasman en las fuentes de las diversas dimensiones jurídicas elaboradas a partir de la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos⁴³. El uso de la tecnología, comulga con los axiomas que derivan de estos Tratados en función de los efectos que produce su empleo en la realización de justicia, al posibilitar una solución más ágil de las actuaciones judiciales y dotándolos de una mayor publicidad. A lo largo de estas líneas hemos referido principios inspiradores de la legislación que se encuentran normativamente plasmados en los Tratados universales y han sido incorporados con rango constitucional en nuestro país. Es más, la constitucionalización del derecho privado a partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial es un fiel reflejo del lugar que estos principios ocupan en la legislación nacional⁴⁴.

⁴² Ver jurisprudencia actual sobre el particular en DREYZIN DE KLOR, Adriana, La incidencia del COVID-19 en la protección internacional de niños, niñas y adolescentes en: Las heridas jurídicas, institucionales, ambientales y sociales de la pandemia del COVID-19, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, La Ley, en prensa, 2020.

⁴³ BRITOS, Cristina, *El rol de la constitucionalización en el derecho internacional privado actual, desde la mirada del nuevo Código Civil y Comercial, y el resplandor del control de convencionalidad*, en *RCCyC 2015* (diciembre), en: L.L. online: AR/DOC/3256/015, p. 245 ss.

⁴⁴ Ver LORENZETTI, Ricardo, *Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación*, en L.L. 2014-E, p. 1 y ss. Con relación a la constitucionalización del Derecho internacional privado, ver: DREYZIN DE KLOR, Adriana, con la colab. de CASOLA, Laura, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo XI*. Santa Fe, Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, 2015.

C. La videoconferencia en las normas

La utilización de la videoconferencia en el campo de la prueba, esta receptada a nivel regional en la Unión Europea que cuenta con el Reglamento (CE) n° 1206/2001. Se prevé expresamente el uso de la videoconferencia para la obtención de pruebas en el extranjero (arts. 10 apartado 4 y 14 apartado 4), y además se ha desarrollado la “Guía Práctica para la Aplicación del Reglamento Relativo a las Diligencias de Obtención de Pruebas”. Esa Guía incluye en su Capítulo V, un apartado especial (D) titulado “Normas relativas a la aplicación de medios modernos de comunicación”, en el cual se promueve el uso de la videoconferencia como una forma de garantizar una obtención de pruebas rápida y eficaz en ese ámbito territorial.

En 2014, a partir del apoyo otorgado por el Consejo de Europa, se crea un grupo de trabajo con el propósito de fomentar la utilización práctica de las videoconferencias transfronterizas y compartir las mejores prácticas y los conocimientos de expertos sobre aspectos organizativos, técnicos y jurídicos. El informe final, que se presentara en marzo de 2015, contiene una serie de recomendaciones específicas relativas a los trabajos futuros en este campo. En el documento se identifican algunos de los obstáculos que se configuran en el empleo de los servicios de videoconferencia por parte de los Estados miembros en situaciones transfronterizas. En consecuencia, debía priorizarse el tratamiento de estos aspectos⁴⁵.

No se agotan allí las labores de la UE en aras de desarrollar el uso de la tecnología para la cooperación jurídica internacional. Luego de la publicación del cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018,⁴⁶ se continúa trabajando con las miras puestas en ese objetivo.

También a nivel regional, debe destacarse el trabajo de la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica en esa materia (COMJIB), que desarrollaron y aprobaron en el mes de diciembre de 2010 el “Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia”, y su respectivo Protocolo Adicional. El primero, plasma una serie de pautas sencillas para la realización de videoconferencias y el segundo aborda específicamente, la cuestión de

⁴⁵ Ver [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32015H0731\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32015H0731(01)&from=ES)

⁴⁶ Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018: el papel clave de los sistemas judiciales en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores de la UE europea. [eu/rapid/press-release_IP-18-3932_es.pdf](https://rapid.press-release_IP-18-3932_es.pdf)

los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes para las videoconferencias⁴⁷.

En la ciudad de Medellín se elaboró un nuevo instrumento jurídico iberoamericano en materia de cooperación internacional entre autoridades. Nos referimos al “Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales”⁴⁸.

Este Tratado nace sin pretensión regulatoria viniendo a complementar los tratados que se encuentran vigentes en materia de cooperación. El núcleo del Tratado de Medellín gira en torno a impulsar la plataforma electrónica Iber@ como vía preferente de transmisión de los pedidos de cooperación de parte de las autoridades centrales, eliminando el requisito de transmisión en soporte papel. Este aspecto es uno de los que se destaca en el documento pues se evita dedicar esfuerzos, emplear tiempo o destinar recursos para replicar lo que se envió electrónicamente, mediante un envío en soporte físico. El Tratado no se aplica a los supuestos en que las partes interesadas se encarguen del trámite de las solicitudes, ya sean exhortos o, en su caso, pedidos de informes⁴⁹.

Resulta ilustrativo señalar el rol que pueden cumplir los tribunales supremos de los países en este campo. En Argentina, se han dedicado esfuerzos para elaborar reglamentaciones que promueven el uso de la videoconferencia, así la Acordada 2013 dictada por la CSJN⁵⁰. Consideramos loable este tipo de reglamentaciones provenientes del máximo tribunal de un país, el cual, además de poner a disposición de los jueces los medios tecnológicos necesarios para su realización, genera confianza y fomenta su uso entre los jueces, quienes a sabiendas de que es la máxima autoridad judicial la que promueve su utilización, debieran tener menos reparos para ponerlos en práctica.

⁴⁷ En vigor desde el 24/08/2016, aunque no todos los Estados ratificaron el instrumento. En Argentina no está vigente pese a haber sido aprobado mediante Ley 27.162 ya que no se depositó el instrumento de ratificación.

⁴⁸ Este Tratado se elabora en Medellín, Colombia, el 24-25 de julio de 2019 y es firmado por ministros de Argentina, Brasil, Chile, España, Paraguay, Portugal, Uruguay y Colombia.

⁴⁹ Sobre este Tratado puede verse: ALBORNOZ, María M. y PAREDES, Sebastián, Nuevo Tratado de Medellín: La tecnología de la información al servicio de la cooperación internacional. En CIDE: Derecho en Acción, México, octubre 14, 2019.

⁵⁰ Acordada 20/13 dictada el 2 de julio de 2013.

Asimismo, algunas provincias cuentan con regulaciones sobre el medio informático, y en este sentido como ejemplo puedo citar Córdoba, con el Acuerdo Reglamentario N° 1281 – 7/5/15- Establecimiento de video conferencia directa entre dependencias judiciales, aprovechando al máximo el uso de la tecnología.

Las garantías previstas en la legislación del país donde se lleva a cabo la práctica probatoria solicitada, esto es conforme la normativa procesal de la ley del juez que entiende en la causa, debe interpretarse como respeto a las garantías procesales y respeto a los derechos fundamentales.

La incompatibilidad que pueda presentarse entre ambos sistemas ¿debe resolverse denegando la cooperación o reconduciendo la práctica de la prueba a una modalidad prevista por la ley del estado en que se realiza? Aquí la metodología consignada *supra* juega un papel central, pues por un lado estaría la rigidez, pero desde otro costado la no lesión a los principios de flexibilidad y coordinación en aras de la eficacia. La flexibilidad implica que se encare la cooperación a través de mecanismos abiertos buscando la adecuación y conveniencia al caso concreto; dicho de otra forma, que las singularidades del caso no supongan un obstáculo o inconveniente para la práctica de las solicitudes realizadas⁵¹. La coordinación, en tanto, es entendida como el deber de las autoridades judiciales y administrativas nacionales de cooperar con las que corresponda del extranjero, estableciendo un contacto fluido⁵². En todo caso, es el orden público el que dirá la última palabra.

II. La justicia y la tecnología: ambas por la misma senda

El acceso a justicia ha sido incorporado entre los objetivos que los Estados se fijaron al aprobar la agenda 2030 para el desarrollo sostenible⁵³.

⁵¹ Conf. RODRIGEZ BENOT Andrés, *La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, en: Cuadernos de Derecho Transnacional, vol 8, 2016, n° 1, p. 238.

⁵² Ver RUBAJA, Nieve, *Actualidad en derecho internacional privado de familia 1/2020* en: RDF 94, 179.

⁵³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25 de setiembre de 2015. Aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Está compuesta por diecisiete objetivos conocidos como ODS y por ciento sesenta metas. Es un proyecto mas ambicioso que los Objetivos del Milenio (ODM). Ver: QUISPE REMON, Florabel, Acceso a la justicia y objetivos del desarrollo sostenible. En: Objetivos de desarrollo sostenible y Derechos humanos: Paz, justicia e instituciones sólidas /Derechos humanos y empresas (Directores: Carlos R. Fernández Liesa- Castor M. Díaz Barrado),

Nos interesa particularmente el objetivo dieciséis en tanto señala “facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces responsables e inclusivas a todos los niveles”. Bajo esta premisa se consigna como meta promover el imperio de la ley a nivel nacional e internacional y garantizar la igualdad del acceso a la justicia para todos.

El propósito es de carácter universal en el sentido de su alcance y funciona como plataforma de efectividad de otros derechos humanos. Hacer referencia al acceso a la justicia comprende tanto la asunción de competencia por parte de un juez o tribunal como al reconocimiento y ejecución de la sentencia de manera eficaz⁵⁴.

Se trata de un derecho humano que forma parte del núcleo duro de esta categoría y su reconocimiento y protección efectiva contribuye a la construcción de una sociedad pacífica, equitativa y justa. No hace falta decir entonces que en la actualidad, el acceso a justicia es algo más que un mero recurso a los tribunales. Comporta la apertura global de un sistema a una justicia justa e imparcial, cuya eficacia y legitimidad pueden ser revisadas bajo las normas internacionales. Entre otras causales de denegación de justicia se incluyen las siguientes: a) que se produzcan retrasos indebidos e inexcusables en el juicio, b) que no se proporcionen las garantías generalmente consideradas indispensables para la correcta administración de la justicia, c) que las sentencias sean pronunciadas y ejecutadas en abierta violación de la ley o de un tratado internacional, d) que las sentencias sean manifiestamente perversas⁵⁵.

En esta línea, la eficiencia de los derechos humanos que el DIPr está llamado a proteger está íntimamente ligada a la conquista de nuevos espacios, en los que las tecnologías de la información adquieren un rol fundamental, para construir un proceso internacional más ágil que instrumente la cooperación jurídica internacional como un principio insoslayable.

Colección Electrónica Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, Madrid, N° 9, 2018. p. 235.

⁵⁴ Para mayor ilustración sobre este objetivo ver : ECHEGARAY DE MAUSSIÓN, Carlos E., Los objetivos del desarrollo sostenible y el acceso a la justicia en la República Argentina, Revista Iberoamericana de Derecho internacional y de la integración N° 12, Junio 2020.

⁵⁵ Conf. FERNANDEZ ROZAS, José C., *Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: el forum necessitatis*, en: Desarrollos modernos del Derecho internacional privado, Libro Homenaje al Dr. Leonel Pereznieta Castro, Tirant lo Blanch, México, 2017, p.7.

La innovación se convirtió en un valor altamente positivo, con connotaciones mágicas que se asocia a procesos de reforma continua. Ese sentido positivo que reconoce merced a la labor de Schumpeter, le otorgó a la innovación “el rol central de ser la fuerza que impulsa desde dentro los cambios estructurales necesarios para que sucedan los procesos históricos de cambio”.

Es a través de la definición que proporciona el economista austro-estadounidense que podemos unir las secuencias del tiempo. Afirma en 1942, que se entiende por innovación aquello que producen los emprendedores cuando “...reforman o revolucionan los modelos productivos mediante la explotación de una invención, o bien de una nueva posibilidad tecnológica para generar un producto nuevo, producir de manera novedosa un producto ya conocido, abriendo una nueva fuente de suministro de materias primas o una nueva boca de expendio para ese producto, reorganizando una industria y así sucesivamente...”⁵⁶.

Desde esta óptica, el sistema judicial se encuentra en este momento, ante una de las metamorfosis más profundas sufridas en los últimos tiempos, para transformar mecanismos inadecuados y distantes para la solución de los conflictos jurídicos internacionales, a través del uso de las nuevas tecnologías y los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Frente a ello, estas modernas tecnologías se configuran como un elemento clave para la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficiencia y efectividad en la materialización del derecho de acceso a justicia de manera más proactiva, transparente y expeditiva, para garantizar la más amplia tutela a los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto, las situaciones jurídicas que requieren el cumplimiento de actos procesales en otros Estados, pueden desenvolverse con mayor fluidez a partir de la existencia del auxilio, principalmente en los supuestos en que se convienen reglas a través de tratados internacionales.

En este marco, la modernización de la cooperación jurídica internacional supone un cambio cultural, en el cual las herramientas tecnológicas estén al servicio y apoyo del sistema judicial. Del único modo en que podemos avanzar con el recambio es fomentando una dinámica consistente en innovar y promover una reorganización de las prácticas.

⁵⁶ Ver SCHUMPETER, Joseph, *La teoría del desarrollo*, citado por S. Elena / J.G. Mercado, “Justicia e innovación. La necesidad de un modelo abierto”, L.L. 2019-B-1.

Estas breves pinceladas con las que pretendemos vincular el DIPr con la era informática en la cual la tecnología ya está instalada en la justicia, y visualizando la misma hacia el mañana que, a raíz de la pandemia se convirtió en el hoy y ahora, aunque no podemos predecir que sucederá, asoma en el horizonte con la fuerza notoria que cobra el Derecho a través de la tecnología. Nos encontramos ante un “*reset*” de fuerzas que convergen con el objetivo de brindar justicia en el marco del respeto a los DDHH, que alcanza para compartir las vicisitudes del auxilio que día a día se expande en todos los órdenes.

Es destacable la motivación que conduce a retomar su tratamiento en las agendas de los foros de codificación internacional pudiendo advertir asimismo, que las legislaciones nacionales se replantean las normas de cooperación jurídica internacional de sus respectivas dimensiones autónomas⁵⁷.

El transcurrir del tiempo, el tránsito por el espacio y el devenir del derecho nos llevan a concluir que el fenómeno que se avizoraba a futuro, se adelantó. El COVID-19 aceleró los acontecimientos y nos demostró que adoptar las nuevas tecnologías en los procesos relativos a las cuestiones privadas internacionales que aparecía como posible, irrumpió como necesario y adecuado; diría mas, imprescindible. En las relaciones jurídico privadas de tráfico externo, se vuelve ineludible imprimir mayor celeridad para recabar pruebas en estados extranjeros, las que resultan indispensables para la resolución del caso, así como también, tramitar medidas probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras a través de exhortos.

En nuestro haber están las fuentes jurídicas, tanto normas convencionales, institucionales, transnacionales y autónomas que abordan la problemática de la prueba internacional; normas de *hard law* y *soft law*. De este modo y a los fines de brindar mayor agilidad para la tramitación de los procesos internacionales y en particular de las pruebas, era impostergable implementar el exhorto interna-

⁵⁷ Varios son los estados en América Latina que trabajan actualmente en la modificación de sus sistemas de DIPr. Entre ellos, México y Uruguay incluyen en los proyectos legislativos sobre la materia normas referidas a la CJI. Para mayor abundamiento ver HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio, *Personajes para una biografía del derecho internacional privado latinoamericano*, en: <http://asadip.wordpress.com/>. Sobre el Proyecto uruguayo ver: FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia y LORENZO IDIARTE, Gonzalo, *Proyecto de Código general de derecho internacional privado del Uruguay*, en: DeCITA 11, Asunción, CEDEP. En orden a la experiencia venezolana recogida en materia procesal luego de la aprobación en el país de la Ley de Derecho Internacional Privado, ver: HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio, *Problemas contemporáneos del derecho procesal civil internacional venezolano*, Caracas, Sherwood, 2004.

cional a través de un medio electrónico, sea a través de un correo electrónico, las videoconferencias y dentro de estas la posibilidad de las audiencias multijurisdiccionales⁵⁸ para receptor la declaración de algún testigo, o una declaración confesional de alguna de las partes.

No negamos que la pandemia influyó para que seamos defensores tenaces del uso de estas nuevas tecnologías que se han desarrollado al amparo de la ciencia, e implementado a partir de las circunstancias con mayor aceptación aunque ya nos pronunciábamos a favor de su uso antes de esta terrible realidad que nos atraviesa⁵⁹.

Si bien las tecnologías de la información no van a poder solucionar todos los desafíos actuales, pueden ser los vehículos adecuados para conducir al cambio que los procesos judiciales requieren. Siempre bajo el gran paraguas de lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos.

III. Una mirada prospectiva sobre las TICs., en época de Corona virus

La cooperación jurídica internacional es un instituto que funciona en todo su despliegue a partir de la fuente convencional e institucional, si bien se reguló en el DIPr autónomo, al considerar relevante brindar pautas al juez nacional para que considere la asistencia jurídica transfronteriza como un deber. La globalización en que estamos inmersos lleva a superar el principio de reciprocidad como fundamento y la importancia de arribar

⁵⁸ Expresa Harrington que, si bien hoy se emplea como terminología equivalente “audiencias conjuntas”, “audiencias a distancia” o “procesos interjurisdiccionales”, estas fórmulas no encarnan la misma noción. Propone que “a través de la identificación de ciertos matices”, habría que reservar la categoría de audiencia multijurisdiccional, “para definir el acto procesal de naturaleza oral celebrado coordinadamente con intervención de dos (o mas) tribunales y las partes involucradas en el proceso, pertenecientes a estados diversos, conservando su independencia funcional”. Ver HARRINGTON, Carolina, Audiencias multijurisdiccionales. Configuraciones y perspectivas para facilitar el acceso a justicia en litigios internacionales. Ponencia presentada en el XXXI Congreso de Derecho Internacional. Asociación Argentina de Derecho Internacional. Córdoba, 4-7 de setiembre de 2019. Inédita.

⁵⁹ En esta línea, DREYZIN DE KLOR, Adriana, *Rol pionero y trascendencia del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889. Vigencia de sus soluciones en perspectiva comparada con la región y el mundo*. En: Fresnedo de Aguirre, Cecilia y Lorenzo Idiarte, Gonzalo, coordinadores, Libro de las Jornadas por el 130 Aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889 – Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual. Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria, 2019 ps. 353-370.

a acuerdos entre los estados así como a regularla a nivel interno, es un mandato mas que una facultad.

La normativa sobre este instituto que incorpora explícita o implícitamente la vía tecnológica para cumplir con el objetivo de la cooperación es también una necesidad ineludible. El propósito de la CJI, - como fuera tantas veces señalado en estas páginas - consiste en contribuir a facilitar la continuidad de los procesos, esto es que los límites territoriales no frustren la realización de la justicia.

Es muy probable que el mundo cambie a partir de esta pandemia que atravesamos y en el ámbito de la justicia, la cooperación vía telemática se instaló para quedarse. Si bien es difícil hacer predicciones frente al hecho que la única certeza es la incerteza, nos animamos a considerar que los “progresos” derivados de COVID-19 son ya un haber que se preservará y multiplicará en el porvenir.